



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 397

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, y tienen por objeto regular la obtención, administración y custodia de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- III. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. Bando: El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;
- XV. Concesión: La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXII. Datos personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XXIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXVII. Estado de cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXVIII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

- XXIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXI. Granja: Extensión de tierra con determinada infraestructura que permita la producción y comercialización de productos alimenticios;
- XXXII. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca;
- XXXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXVII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXVIII. Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XL. Municipio: El Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XLI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una determinada cantidad de dinero;
- XLII. Mts: Metros;
- XLIII. MI: Metro lineal;
- XLIV. M²: Metro cuadrado;
- XLV. M³: Metro cúbico;
- XLVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLVII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLVIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XLIX. ParaMunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- L. Padrón Fiscal Municipal: El Padrón Municipal de Unidades Económicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio Municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LX. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

LXII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LXIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LXVI. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y

LXVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, se considera domicilio fiscal el que se determine según el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 4. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias Municipales, de policía, de los órganos Municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción y
- IV. Condonación.

Artículo 9. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y al Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo se condonen, reduzcan recargos o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 11. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 12. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas. Posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la –devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el inciso anterior. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de estos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente, los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;

- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo, y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales; para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo. Si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición de este;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- g) En el supuesto de que las Autoridades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no observen que en la emisión de sus Acuerdos, Resoluciones y Sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio, no estén sujetas estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo, el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), que en su caso estará facultado para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 9 párrafo segundo; 16 fracción I inciso c), fracción II inciso d), e); 19, fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas para el Estado de Oaxaca; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los Padrones Fiscales Municipales, Estatales y en su caso Federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentra en alguna de las causales que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado, lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses Municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción;

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Derecho a recibir estados de cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- VII. Autocorregir su situación fiscal una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tenga condición de interesado;
- XI. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XIII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVIII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XIX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 13. Son obligaciones de los Contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales Municipales, los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con el que se encuentra inscrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite;
- IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Estar al corriente en el pago del impuesto predial, aseo público, agua potable y drenaje sanitario para poder ser sujetos de los beneficios y/o estímulos fiscales previstos en la presente Ley;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de los quince días a partir de la fecha en la que se dé la notificación. Los avisos a los que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso del domicilio fiscal, este no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- IX. Exhibir los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- XI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XII. Asimismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones Municipales;
- XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades Municipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;

- XIV. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones Municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante Autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa; y
- XV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

CAPÍTULO III DEL NACIMIENTO, DETERMINACION, GARANTIA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 14. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes fiscales y en los Reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 15. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

orden y excusión;

- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para cubrir dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Artículo 16. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero podrá otorgarse mediante billete o certificado, mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería; o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido al menos con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal;

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;
- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales, o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal deberá levantar un acta, de la que entregará copia a los interesados, y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

- V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro, o materias inflamables, contaminantes, radioactivas, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
 - c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario; y en el caso de personas morales, el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes; o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo. En este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
 - d) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y;
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 17. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 16 de esta Ley. Cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 15 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 18. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 19. Para efectos del artículo anterior, el contribuyente o tercero interesado que tenga interés jurídico deberá presentar solicitud de cancelación de garantía de ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal inmobiliario correspondiente.

Artículo 20. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa y se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 21. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 20 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 22. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito de Centro, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 23. Solo se aceptará como dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos Municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas, tóxicas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 24. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a la fecha de presentación de la solicitud, y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 25. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro. En caso de que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Si derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros, subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 50 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 49 centavos.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 26. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios; así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Artículo 27. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 28. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos.

Artículo 29. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 30. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 31. La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 32. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 33. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 34. Para el ejercicio de sus facultades de determinación fiscal inmobiliaria y presuntiva, las Autoridades Fiscales podrán realizar actos de verificación y comprobación, para lo cual deberán emitir por escrito la orden de verificación, misma que deberá estar fundada y motivada, debiendo contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las citadas Autoridades.

Artículo 35. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), en contra de los servidores públicos Municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos Municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 37. Son atribuciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones de su competencia, y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

- c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una Carta de los Derechos del Contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes; y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo o persuasivo;
- V. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y, en su caso, realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo, a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la Clave de identificación será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

- VI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos o en algún padrón digital, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- VII. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- IX. Realizar las determinaciones presuntivas para obtener el importe de las contribuciones que le corresponda pagar a los contribuyentes conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hechos previstos en la presente Ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. Las determinaciones a que hace referencia la presente fracción no convalidan la omisión ni pre constituye un derecho;
- X. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Asimismo, para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso, de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;
- XI. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción; para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;
- XII. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- XIII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley; y;

- XIV. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generan instancia.

Artículo 38. La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Encomiendas del presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 39. Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal, Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al presidente Municipal y a la Regidora de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o Decretos y los proyectos de Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Manuales de Organización, Manuales de Procedimientos para proponer al presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de Convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones de contribuciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
personal a su cargo;

- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones Municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal, a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el estatus actualizado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;

- XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y
- XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 40. El presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 41. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que, en el caso de ausencia justificada, puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 42. El Municipio y/o las Autoridades Fiscales continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Artículo 44. Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes:

- I. Monto del crédito;
- II. Costo de las acciones de recuperación;
- III. Antigüedad del crédito; y
- IV. Probabilidad del cobro.

Artículo 45. La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, los supuestos en que procederá la cancelación de los créditos considerados incosteables, sin que esto libere al sujeto pasivo del pago.

Artículo 46. La Tesorería Municipal enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 47. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	(En Pesos)
IMPUESTOS	14,515,528.00
Impuestos sobre los Ingresos	10.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,370,586.00
Predial	6,170,586.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,860,322.00
Traslación de Dominio	3,860,322.00
Accesorios de Impuestos	4,284,610.00
Recargos de Impuesto Predial	3,898,354.00
Recargos de Traslado de Dominio	386,256.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	100,000.00
Saneamiento	100,000.00
DERECHOS	3,551,395.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	429,070.00
Mercados	29,070.00
Panteones	400,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,118,325.00
Alumbrado Público	200,000.00
Aseo Público	50,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	592,500.00
Licencias y Permisos	134,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	495,200.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	214,700.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	10,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,135,925.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	40,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	10,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	10,000.00
En Materia de Educación	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	200,000.00
Ocupación de la Vía Pública	5,000.00
Otros Derechos	1,000.00
Otros Derechos	1,000.00
Accesorios de Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	60,003.00
Productos	60,003.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	7,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	7,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	30,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	9,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	119,005.00
Aprovechamientos	119,003.00
Multas	119,000.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	89,250,883.00
Participaciones	34,951,443.00
Fondo General de Participaciones	20,878,058.00
Fondo de Fomento Municipal	8,253,624.00
Fondo Municipal de Compensaciones	978,438.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	800,938.00
ISR sobre Salarios	2,400,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	1,042,564.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fiscalización y Recaudación	149,338.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	423,003.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	25,480.00
Aportaciones	54,299,438.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	27,825,498.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	26,473,940.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	107,596,814.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 48. Son objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no serán considerados como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta y de bailes, centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 50. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 51. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de Protección Civil emitido por la Autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo con la actividad a desarrollar.

Artículo 52. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 53. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor de este. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 56. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Artículo 57. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del Artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

I. Tabla de valores unitarios de suelo:

ZONAS DE VALOR	VALOR POR M2 EN PESOS	
A	480.00	Suelo Urbano
B	430.00	
C	350.00	
D	300.00	
E	235.00	
F	170.00	
Fraccionamientos	295.00	
Susceptibles de Transformación	107.00	
Agencias y Rancherías	107.00	Suelo Rústico
Agrícola	139,100.00	
Agostadero	117,700.00	
Forestal	107,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No apropiados	96,300.00	
para uso Agrícola		
Susceptible de Transformación	107,000.00	
BASE CATASTRAL MÍNIMA		2
		0
Suelo Urbano	29,216.00	2
Suelo Rustico	14,608.00	2

Los inmuebles que se vayan empadronando ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades o zonas en general de nueva creación o que no aparezcan en la tabla de valores unitarios de suelo 2022, les serán aplicados los valores por m2 que corresponda a la zona catastral homogénea más próxima.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción:

Categoría	Clave	Valor por M2 en pesos
Regional		
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRB2	482.00
Antigua		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Interés Social	HUIS1	856.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Especial	HUE7	2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Interés Social	HPIS1	800.00
Económico	HPE3	996.00
Medio	HPM4	1,177.00
Alto	HPA5	1,331.00
Muy Alto	HPM6	1,467.00
Moderna de Producción Comercio		
Económico	PCE3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,349.00
Moderna de Producción Bodega		
Económico	PBE3	660.00
Medio	PBM4	838.00
Alto	PBA5	964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Medio	PHOM4	1,415.00
Alto	PHOA5	1,634.00
Muy alto	PHOM6	1,907.00
Moderna de Producción Hotel		
Medio	PHM4	1,080.00
Alto	PHM5	1,603.00
Muy Alto	PHM6	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
Medio	COEM4	251.00
Alto	COEA5	597.00
Moderna Complementaria Alberca		
Medio	COAL4	1,184.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	COAL4	1.320.00
Moderna Complementaria Tenis		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
Moderna Complementaria Frontón		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
Moderna Complementaria Cobertizo		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
Moderna Complementaria Palapa		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	546.00
Alto	COPA5	689.00

Categoría	Clave	Valor por Ml en pesos
Moderna Complementaria Barda Perimetral		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

1. **Habitacional:** Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:
 - 1.1. **Habitacional Básico.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.

- 1.2. **Habitacional Mínimo.** Los espacios están diferenciados por el uso aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales. Cuenta con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos y aparentes.
- 1.3. **Habitacional De Interés Social.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

Para efectos de esta Ley, se comprenderá como Vivienda de Interés Social, aquella que acredite documentación que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

- 1.4. **Habitacional Económico.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50 mts.
- 1.5. **Habitacional Medio.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.

- 1.6. **Habitacional Alto.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas.
- 1.7. **Habitacional Muy Alto.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor). Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales.
- 1.8. **Habitacional Especial.** Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes a peraltadas, construidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parque de madera y/o mármol.

Las tipologías de construcción que se mencionan respecto de las construcciones modernas se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso que se le a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene el inmuebles y el rango de niveles de construcción se clasificaran de la siguiente manera:

2. **MODERNA:** Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

2.1 Moderna Precaria. Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.

2.2 Moderna Básico. Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o pulido.

2.3 Moderna Económico. Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.

2.4 Moderna Medio. Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.

- 2.5 **Moderna Alto.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.
- 2.6 **Moderna Muy Alto.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.
- 2.7 **Moderna Especial.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena; sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

Las tipologías de construcción complementarias se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

3. **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; pero está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-C	CLAVE CE2-S
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 EN PESOS	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 EN PESOS
1,500.00	1,000.00

Suelo y Construcción de Características Especiales: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, Eolo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refinio del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

Artículo 59. Para los casos de obras de construcción de particulares en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

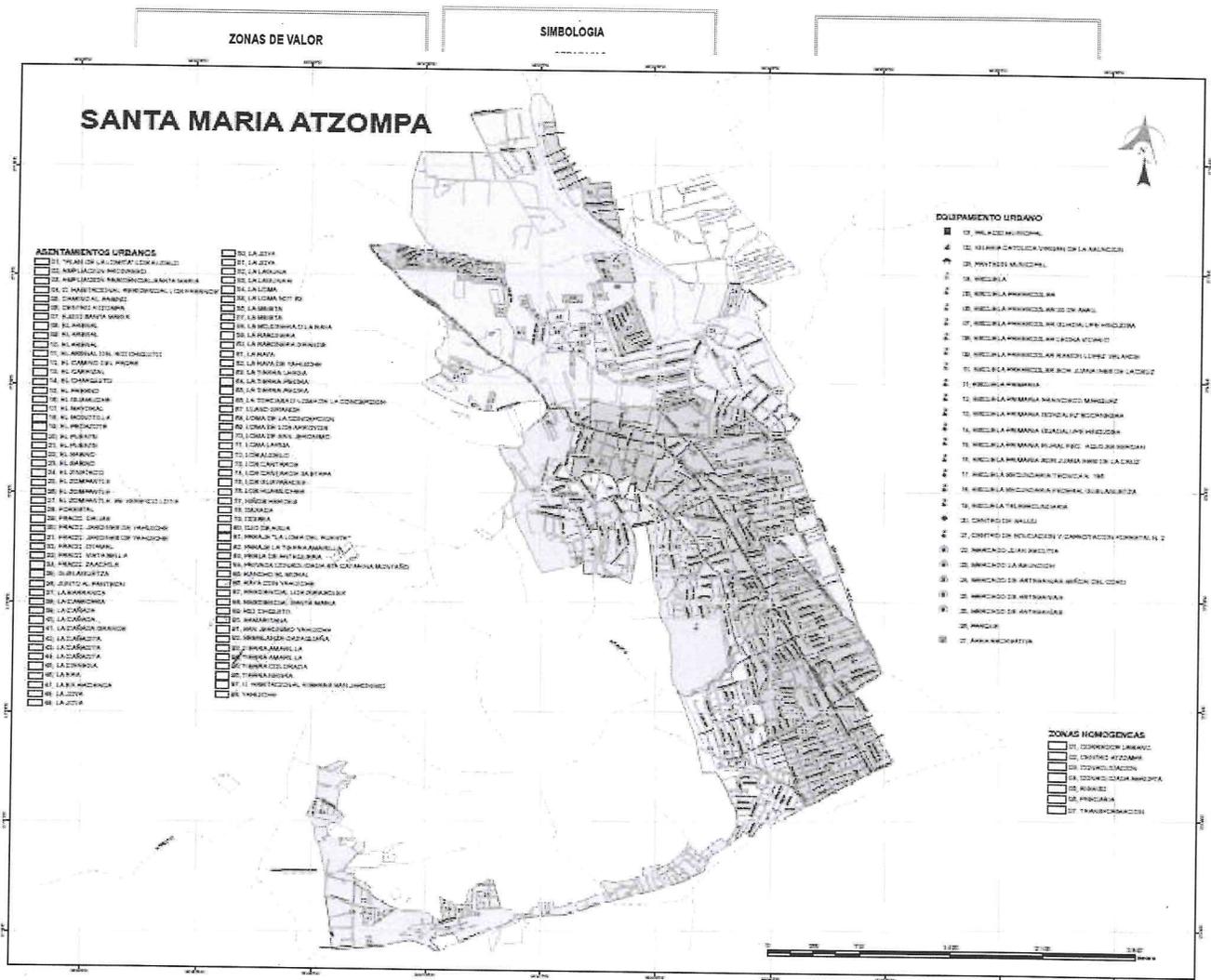
Artículo 60. Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en las tablas de la presente sección, cuando considere que el valor de sus construcciones es variable respecto de dichos valores asignados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones del Impuesto Predial, es el que se muestra a continuación:



Artículo 62. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- IV. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 63. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles con características especiales la tasa aplicable será del 1.5% sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 64. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 66. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable,

Artículo 67. Se otorgarán los siguientes estímulos fiscales aplicables al pago del Impuesto Predial:

- I. Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes sujetos de este impuesto que realicen el pago anual anticipado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 durante los meses de enero y febrero.
- II. Se aplicará un descuento por un importe del 40% a los contribuyentes sujetos de este impuesto que realicen el pago anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 durante el mes de marzo.
- III. Los jubilados, pensionados, madres solteras, personas de la tercera edad y personas discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicara durante todo el año.

Los descuentos a que se refieren las fracciones I y II serán aplicables únicamente al inmueble en que habite el contribuyente, o en su defecto, a solo una propiedad del contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. En concordancia con el artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 69. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad Municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel Municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar; y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 70. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 71. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 72. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por fusión o subdivisión de bienes inmuebles se cobrarán las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitacional Unifamiliar Básico	30.00
b) Habitacional Unifamiliar Mínimo	25.00
c) Habitacional Unifamiliar Económico	10.00
d) Habitacional Unifamiliar de interés social	20.00
e) Habitación campestre	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Granja	10.00
g) Industrial	7.00
h) Condominios	15.00
i) Hotelero.	30.00
j) Comercial.	25.00

- II. Por concepto de lotificación, se cobrará el 35% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Artículo 74. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, una vez autorizada por el Gobierno Municipal. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 75. Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante este Ejercicio Fiscal, por la autoridad Municipal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 76. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 78. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 79. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los Artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse de que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo juntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Artículo 80. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos.

El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

La orden de pago será emitida, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Identificación Oficial del Contribuyente;
- II. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- III. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VI. Clave única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas morales; y
- VII. Los demás que considere necesarios las Autoridades Fiscales.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse de que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar juntamente con el Impuesto de Traslado de Dominio.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 82. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago del impuesto predial en las fechas estipuladas en esta ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 10% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos de Traslado de Dominio

Artículo 83. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago de traslado de dominio en las fechas estipuladas en esta ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 15% mensual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCION DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 84. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 85. Están obligados al pago de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 86. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 87. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de Crédito Fiscal.

La recaudación de la cuota corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 88. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento

Artículo 89. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dedique a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I	Puestos fijos en mercados construidos	100.00	Mensual
II	Puestos semifijos en mercados construidos	100.00	Mensual
III	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Por Evento
IV	Vendedores ambulantes o esporádicos	300.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. El derecho por servicios de mercado se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos, semifijos ambulantes y control de estos serán los siguientes:

Artículo 91. Para la solicitud de concesión en el Mercado Municipal de Santa María Atzompa, se deberá de cumplir con los Reglamentos y Lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento. De igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso de pago por instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivos de festividades, se pagará lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 92. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio, en los términos a que se refiere el Título Tercer Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio o servicios solicitados.

I.- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	500.00	Por evento
b)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	500.00	Por evento
d)	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	500.00	Por evento
e)	Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00	Por evento

II.- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
a)	Servicios de inhumación cumpliendo todos los requisitos.	7,000.00		Por evento
b)	Servicios de exhumación.	800.00		Por evento
c)	Refrendo de derechos de inhumación.	500.00		Anual
d)	Servicios de Re-inhumación.	4,000.00		Por evento
e)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00		Por evento
f)	Construcción o reparación de monumentos.	300.00		Por evento
g)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	250.00		Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por evento
----	---	--------	------------

III.- Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Mantenimiento en general de los panteones.	100.00	Anual
b)	Limpieza de tumbas.	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 97. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 98. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 99. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 101. La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santa María Atzompa, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública Municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 102. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá como aseo público la recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio.

Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercer, CAPÍTULO II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 103. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio prestado por el Municipio.

Artículo 104. Los servicios que prestara el Municipio respecto de aseo público a sus habitantes serán:

- I. Aseo Público Habitacional: se considera aseo público habitacional al servicio prestado por el Municipio para la recolección de basura generada por una casa habitación, a excepción de aquellas que por la naturaleza de sus desechos o residuos que generan, sean materia de legislación Estatal o Federal;
- II. Aseo Público Comercial: se considera aseo público comercial al servicio prestado por el Municipio para la recolección de basura generada por el sector particular de la sociedad que se dedica a la venta de productos o prestación de servicios a la Ciudadanía;
- III. Aseo Público Industrial: se considera aseo público industrial al servicio prestado por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el Municipio para la recolección de basura y/o residuos generados por aquellas personas que, por la actividad económica industrial que realiza, concentra residuos industriales en cantidades mayores a las de una casa habitación.

Artículo 105. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I. La recolección de basura se cobrará de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
a). Recolección de basura en área comercial		
1. Locales	20.00	Mensual
2. De cadena nivel Municipal	35.00	Mensual
3. De cadena nivel Estatal	50.00	Mensual
4. De cadena nivel Nacional	85.00	Mensual
5. Internacionales y/ Franquicias	100.00	Mensual
b) Recolección de basura en área industrial	120.00	Mensual
c) Recolección de basura en casa-habitación	15.00	Mensual
d) Limpieza de predios por m ²	10.00	Por evento
e) Barrido de calles por ml	10.00	Por evento

El pago de este derecho se causará anualmente y podrá pagarse por anualidad anticipada en los primeros tres meses del año, o dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

II. Tratándose de usuarios que requieran servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

VOLÚMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA MENSUAL EN PESOS
a) 01kg a 50kg	300.00
b) 50kg a 100kg	400.00
c) 101kg a 150kg	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) 151kg a 200kg	600.00
e) 201kg a 250kg	700.00
f) 251kg a 500kg	800.00
g) 501kg a 750kg	900.00
h) 751kg a 1,000kg	1,000.00
i) Más de 1,000kg	1,100.00
j) Por cada 50kg adicionales o fracción	1,200.00

Artículo 106. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de estos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 107. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero Municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

	TIPO DE VEHICULO	TARIFA EN PESOS
I	Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	100.00
II	Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	150.00
III	Camión volteo de 6m ³	250.00
IV	Camión volteo de 7 m ³	300.00
V	Mini compactador de 7.5 m ³	350.00
VI	Camión de carga trasera de 20 yd ³	400.00
VII	Camión de carga trasera de 25 yd ³	450.00
VIII	Camión contenedor 6 m ³	500.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 108. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

Artículo 109. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 110. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I	Expedición de copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio).	100.00
II	Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	10.00
III	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00
IV	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información.	8.00
V	En medio magnéticos digitales, por unidad CD.	15.00
VI	En medios magnéticos digitales, por unidad DVD.	15.00
VII	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	1.00
VIII	Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja.	1.00
IX	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
X	Certificación de la superficie de un predio.	100.00
XI	Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
XII	Constancia de no adeudo fiscal.	100.00
XIII	Otras constancias y certificaciones no indicadas.	100.00
XIV	Búsqueda de documentos.	50.00
XV	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja.	1.00
XVI	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja.	1.00
XVII	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja.	1.00
XVII	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja.	1.00
XIX	Reimpresión de recibo oficial.	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX	Constancias de venta terreno.	20.00
XXI	Constancia de donación de terreno.	20.00
XXII	Constancia de Integración al Padrón Municipal.	10.00
XXII	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio.	100.00
XIV	Constancia de Protección Civil.	200.00
XXV	Licencia sanitaria.	200.00
XVI	Otras constancias y certificaciones no especificadas.	150.00

Artículo 111. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV. Las solicitadas por adultos mayores.
- V. Las solicitadas por personas que presentan alguna situación de salud o económica.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 112. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 113. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, o que realice por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 114. El pago del impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)	PERIORIZIDAD
I.- Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:			
a) Por obra menor (hasta 60m ²)			
	1. Casa habitación por m ²	17.00	Por evento
	2. No habitacional por m ²	18.00	Por evento
	3. Mixto comercial por m ²	18.00	Por evento
	4. Bardas por ml	15.00	Por evento
b) Por obra mayor (más de 60m ²)			
	1. Casa habitación por m ²	20.00	Por evento
	2. Comercial por m ²	25.00	Por evento
	3. Industrial por m ²	25.00	Por evento
	4. Bardas por ml	18.00	Por evento
	5. Introducción de ductos por m ²	15.00	Por evento
	6. Muros de contención por m ²	13.00	Por evento
	7. Construcción de subestación eléctrica por m ²	30.00	Por evento
c) Licencia especial de construcción			
	1. Conjuntos habitacionales por m ²	100.00	Por evento
	2. Condominios	200.00	Por evento
	3. Obras de infraestructura urbana	100.00	Por evento
	3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	100.00	Por evento
	3.2 Planta de tratamiento	150.00	Por evento
	3.3 Tanque elevado	100.00	Por evento
	3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural	2,000.00	Por evento
		3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	1,000.00	Por evento
		3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	1,000.00	Por evento
		4. Obras de equipamiento urbano:		
		4.1 Comercio		
		4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	8,000.00	Por evento
		4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	10,000.00	Por evento
		4.2 Educación:		
		4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de esta.	6,000.00	Por evento
		4.3 Sociocultural:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		4.3.1 Guarderías	5,000.00	Por evento
		4.3.2 Centro comunitario		
		4.3.3 Bibliotecas		
		4.3.4 Cines		
		4.3.5 Culto		
		4.3.6 Museos		
		4.3.7 Turismo		
		4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	10,000.00	Por evento
		4.4 car y servicios de asistencia		
		4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación.	5,000.00	Por evento
		4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	2,000.00	Por evento
		4.5 Deporte y recreación		
		4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2,000.00	Por evento
		5.Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares m2	5.00	Por evento
		6. Construcción de Galera con material reversible por m2	7.00	Por evento
		7. Demoliciones por m ²		
		7.1 De 61 a 999 m ² por m ²	5.00	Por evento
		7.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	7.00	Por evento
		7.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	8. Construcciones de cisternas:			
	8.1 Hasta 5,000 L		500.00	Por evento
	8.2 De 5,001 a 10,000 L		600.00	Por evento
	8.3 De 10,001 a 30 000 L		700.00	Por evento
	8.4 Mas a 30 000 L		800.00	Por evento
	9. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:		200.00	Por evento
	10.- Por regularización de Obra Menor:		20.00	Por evento
	11.- Por Regularización de Obra Mayor:		25.00	Por evento
	12.- Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción		3,000.00	Por evento
	13.- Retiro de sello de obra clausurada		5,000.00	Por evento
		MINIMO	MAXIMO	
	14.- Constancia de terminación de obra	200.00	1,000.00	Por evento
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y				
	a) Constancia de alineamiento		3,000.00	Por evento
	b) Renovación de constancia de alineamiento		500.00	Por evento
	c) Modificación a la constancia de alineamiento		1,000.00	Por evento
	d) Asignación de número oficial		550.00	Por evento
	e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:			
	1. Superficies hasta 499 m ² de área		500.00	Por evento
	2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²		700.00	Por evento
	3. Superficies mayores de 2,500 m ²		1,000.00	Por evento
	4. Segunda verificación en adelante		500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	200.00	
	g) Aprobación y revisión de plano por cada uno		
	1. Habitacional	500.00	Por evento
	2. Comercial y de servicios	600.00	Por evento
	3. Industrial	700.00	Por evento
	4. Bodegas	800.00	Por evento
	5. Albercas	600.00	Por evento
	6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas		
	h) Resello de planos. (Por cada plano).	100.00	Por evento
	i) Apeo y deslinde		
	1. Zona urbana por evento	1,500.00	Por evento
	2. Zona rural por evento	1,800.00	Por evento
	j) Ruptura de concreto por metro lineal		
	1. Habitacional	35.00	Por evento
	2. Comercial	45.00	Por evento
	3. Industrial	65.00	Por evento
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:			
	a) Casa habitación exclusivamente		
	1. Hasta 200 m ² de terreno	500.00	Por evento
	2. De 201 a 900 m ² de terreno	600.00	Por evento
	3. De 901 m ² en adelante	700.00	Por evento
	b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales		
	1. Comercio Establecido:	700.00	Por evento
	2. Servicios	600.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	5.00	Por evento
	d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²		
	1. Otorgamiento	1,100.00	Por evento
	2. Refrendo anual	150.00	Por evento
	e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	10.00	Por evento
	f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ²	10.00	Por evento
	g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	10.00	Por evento
	h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	10.00	Por evento
	i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	10.00	Por evento
	j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	10.00	Por evento
	k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	10.00	Por evento
	l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	10.00	Por evento
	m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:		
	1. Otorgamiento	1,100.00	Por evento
	2. Refrendo anual	150.00	Por evento
	n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
	1. Por colocación de cada poste:	50.00	Por evento
	2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.	100.00	Por evento
	3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	100.00	Por evento
	4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	150.00	Por evento
	o) prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	6.00	Por evento
	p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	15.00	Por evento
	q) Uso de suelo para obra pública por m ²	15.00	Por evento
	r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	30.00	Por evento
	s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	20.00	Por evento
	t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	20.00	Por evento
	u) las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	10,000.00	Por evento
IV.	Por renovación de uso de suelo:	400.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por regularización de uso de suelo:		500.00	Por evento
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:			
a) Titular		1,500.00	Por evento
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería		1,00.00	Por evento
VII. Dictamen de impacto vial:			
a) De 1 a 60 m ²		8.00	Por evento
b) De 61 a 500 m ²		10.00	Por evento
c) De 501 m ² en adelante		12.00	Por evento
VIII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización			
a) Casa habitación por m ²		8.00	Por evento
b) Comercial por m ²		10.00	Por evento
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²		15.00	Por evento
d) Subestación eléctrica por m ²		15.00	Por evento
IX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m²		35.00	Por evento
X. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m²		20.00	Por evento
XI. Dictamen estructural para antenas de telefonía		20.00	Por evento
XII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:		20.00	Por evento
XIII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) De 1 a 250 kg	2,000.00	Por evento
b) De 251 a 500 Kg	2,500.00	Por evento
c) Más de 500 Kg.	3,000.00	Por evento
XIV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m²	20.00	Por evento
XV. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m²	30.00	Por evento
XVI. Por la evaluación Municipal de estudios		
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
XVII Por autorización Municipal en materia de impacto y riesgo ambiental		
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	250.00	Por evento
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	c) Talleres de producción		
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	d) Antenas y sitios de telefonía celular		
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	e) Clínicas hospitalarias		
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera			
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
k) Subestación eléctrica			
	1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:			
	a) De 0 a 100 metros cuadrados	7.00	Por evento
	b) De 101 a 500 metros cuadrados	6.00	Por evento
	c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.00	Por evento
	d) De 1001 en adelante	5.00	Por evento

Artículo 115. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada M² de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforma a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)
I.- Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reuniones, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructuras de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillos o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	20.00
II.- Segunda categoría. Las construcciones de casa habitación con estructuras de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
III.- Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructuras de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	20.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 116. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 117. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 118. Estos derechos se causarán y pagarán en los primeros tres meses del año de acuerdo con las siguientes cuotas:

	GIRO COMERCIAL	INICIO PESOS	REFRENDO PESOS
I	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	3,500.00	2,500.00
II	Abarrotes Minoristas	2,000.00	1,000.00
III	Abastecedora de carnes frías	2,000.00	1,000.00
IV	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	1,500.00	1,000.00
V	Agencias de viajes	2,000.00	1,000.00
VI	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,000.00
VII	Antojitos y Alimentos de Cocina	500.00	300.00
VIII	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	1,000.00	500.00
IX	Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00
X	Artículos electrónicos domésticos	2,000.00	1,000.00
XI	Artículos en general	2,000.00	1,000.00
XII	Aserraderos	40,000.00	20,000.00
XIII	Balconerías	3,000.00	1,500.00
XIV	Balnearios	2,000.00	1,000.00
XV	Bancos (sucursal)	10,000.00	5,000.00
XVI	Baños Públicos	2,000.00	1,000.00
XVII	Bazar	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
XIX	Bodegas de Materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XX	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	3,000.00	1,000.00
XXI	Bonetería	2,000.00	1,000.00
XXII	Bordados y costuras	2,000.00	1,000.00
XXIII	Boutique	1,000.00	500.00
XXIV	Boticas	2,000.00	1,000.00
XXV	Cafetería local, regional	1,000.00	500.00
XXVI	Cafetería de cadena nacional e internacional	5,000.00	3,000.00
XXVII	Cafeterías en Hotel	2,000.00	1,000.00
XXVIII	Cafeterías sin franquicia	1,500.00	1,000.00
XXIX	Cajas de Ahorro y Prestamos	5,000.00	3,000.00
XXX	Cajas de ahorro en desarrollo	4,000.00	2,000.00
XXXI	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	6,000.00	5,000.00
XXXII	Cajero Automático	5,000.00	4,000.00
XXXIII	Camiones para Transporte Turístico	3,000.00	2,000.00
XXXIV	Camiones Pasajeros	1,500.00	1,000.00
XXXV	Carnicerías	2,000.00	1,000.00
XXXVI	Carrocerías Venta y Reparación	1,500.00	1,000.00
XXXVII	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII	Casas de empeño	3,000.00	2,000.00
XXXIX	Caseta con venta de alimentos	1,000.00	500.00
XL	Caseta Telefónica	1,000.00	500.00
XLI	Caseta telefónica y servicio de internet	1,500.00	800.00
XLII	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00
XLIII	Cenadurías	1,000.00	500.00
XLIV	Centro de atención a clientes	3,000.00	2,000.00
XLV	Centro de Fotocopiado	500.00	200.00
XLVI	Centro de rehabilitación	1,000.00	500.00
XLVII	Centro de verificación vehicular	1,000.00	500.00
XLVIII	Centro Esotérico	1,000.00	500.00
XLIX	Centros Recreativos	1,000.00	500.00
L	Cerrajerías	1,000.00	500.00
LI	Ciber	1,000.00	500.00
LII	Circos	1,000.00	500.00
LIII	Clínicas de Belleza	1,000.00	500.00
LIV	Clínicas Médicas	2,000.00	1,000.00
LV	Clínicas Médicas de especialidades	3,000.00	2,000.00
LVI	Club Nutricional	500.00	300.00
LVII	Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	500.00
LVIII	Colchas y Cobertores	1,000.00	500.00
LIX	Compra venta de fierro viejo y deshecho Metálico	2,000.00	1,000.00
LX	Compra venta de productos agropecuario	2,000.00	1,000.00
LXI	compra venta de vehículos y camiones usados	2,000.00	1,000.00
LXII	Constructoras	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII	Consultorios dentales	3,000.00	2,000.00
LXIV	Consultorios médicos	3,000.00	2,000.00
LXV	Consultorios psicológicos	3,000.00	2,000.00
LXVI	Cremería y Quesería	1,500.00	1,000.00
LXVII	Cristalería y Peltre	1,500.00	1,000.00
LXVIII	Despachos que presten servicios en general	3,000.00	2,000.00
LXIX	Discos y casetes	3,000.00	2,000.00
LXX	Distribuidora de agua en pipa por cada pipa	2,000.00	1,000.00
LXXI	Distribuidora de agua purificada	2,000.00	1,000.00
LXXII	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	2,000.00	1,000.00
LXXIII	Distribuidora de ferretería en general	2,000.00	1,000.00
LXXIV	Distribuidora de Gas	3,000.00	2,000.00
LXXV	Distribuidora de llantas	2,000.00	1,000.00
LXXVI	Distribuidora de llantas de cadena	5,000.00	3,000.00
LXXVII	Distribuidora de material eléctrico	5,000.00	3,000.00
LXXVIII	Distribuidora de materiales para construcción con franquicia	6,000.00	4,000.00
LXXIX	Distribuidora de materiales para construcción sin franquicia	4,000.00	2,000.00
LXXX	Distribuidora de Productos y Cosméticos	2,000.00	1,000.00
LXXXI	Distribuidora de productos médicos y similares	2,000.00	1,000.00
LXXXII	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIII	Distribuidora hielo con franquicia	2,000.00	1,000.00
LXXXIV	Distribuidora y empacadoras de carne	2,000.00	1,000.00
LXXXV	Distribuidoras de carne	2,000.00	1,000.00
LXXXVI	Distribuidoras de hielo sin franquicia	2,000.00	1,000.00
LXXXVII	Distribuidoras de refrescos con franquicia	4,000.00	2,000.00
LXXXVIII	Distribuidoras de refrescos sin franquicia	2,000.00	1,000.00
LXXXIX	Dulcerías	1,000.00	500.00
XC	Dulcerías de cadena	2,000.00	1,000.00
XCI	Elaboración y venta de lapidas	1,000.00	500.00
XCII	Electrodomésticos y Línea Blanca	2,000.00	1,000.00
XCIII	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	2,000.00	1,000.00
XCIV	Envíos y paqueterías	2,000.00	1,000.00
XCV	Escuela de artes marciales	1,000.00	500.00
XCVI	Escuela de bailes y danza	1,000.00	500.00
XCVII	Escuela de Cómputo e Idiomas	1,000.00	500.00
XCVIII	Estaciones de gas LP	8,000.00	4,000.00
XCIX	Estacionamientos o pensiones para autos	1,000.00	500.00
C	Estaciones de radio Comercial	2,000.00	1,000.00
CI	Estéticas y Peluquerías	1,000.00	500.00
CII	Estudio de video filmaciones	1,000.00	500.00
CIII	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	500.00
CIV	Expendio de Huevo	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CV	Expendio de paletas, helados y aguas.	2,000.00	1,000.00
CVI	Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	3,000.00	2,000.00
CVII	Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	1,500.00
CVIII	Expendios de artesanías	1,000.00	500.00
CIX	Expendios de pollos crudos	1,000.00	500.00
CX	Expendios de pollos (en pie o vivo)	1,000.00	500.00
CXI	Expendio de semillas, especias y frutos secos	1,000.00	500.00
CXII	Fábrica de calzado de cadena nacional	2,000.00	1,000.00
CXIII	Farmacias con consultorio	10,000.00	6,000.00
CXIV	Farmacias de cadena local	4,000.00	2,000.00
CXV	Farmacias de cadena nacional	6,000.00	4,000.00
CXVI	Farmacias con venta de artículos diversos	8,000.00	6,000.00
CXVII	Farmacias sin franquicias	4,000.00	2,000.00
CXVIII	Ferreterías	4,000.00	2,000.00
CXIX	Florerías	1,000.00	500.00
CXX	Forrajearías	1,000.00	500.00
CXXI	Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
CXXII	Funerarias y Velatorios	4,000.00	2,000.00
CXXIII	Gasolineras	50,000.00	25,000.00
CXXIV	Gimnasios	1,000.00	500.00
CXXV	Guarderías y Estancias Infantiles	1,000.00	500.00
CXXVI	Hospitales privados	6,000.00	4,000.00
CXXVII	Hostal, casa de huéspedes, renta de cuartos	6,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXVIII	Hotel 1 Estrellas	4,000.00	2,000.00
CXXIX	Hotel 2 Estrellas	6,000.00	4,000.00
CXXX	Hotel 3 Estrellas	10,000.00	6,000.00
CXXXI	Iglesias	1,000.00	500.00
CXXXII	Impermeabilizantes	1,000.00	500.00
CXXXIII	Implementos agrícolas	1,000.00	500.00
CXXXIV	Imprentas	1,000.00	500.00
CXXXV	Inmobiliarias y Bienes Raíces	4,000.00	2,000.00
CXXXVI	Instituciones Bancarias	4,000.00	2,000.00
CXXXVII	Joyerías y relojerías	1,000.00	500.00
CXXXVIII	Juegos infantiles	1,000.00	500.00
CXXXIX	Jugueterías	1,000.00	500.00
CXL	Laboratorios de análisis clínicos	4,000.00	2,000.00
CXLI	Lácteos y congelados	2,000.00	1,000.00
CXLII	Lava autos	1,000.00	500.00
CXLIII	Lavado y Engrasado	2,000.00	1,000.00
CXLIV	Lavanderías	1,000.00	500.00
CXLV	Librería	1,000.00	500.00
CXLVI	Maderería	1,200.00	600.00
CXLVII	Marisquerías	2,000.00	1,000.00
CXLVIII	Maquiladoras	1,000.00	500.00
CXLIX	Marmolería	1,000.00	500.00
CL	Materiales eléctricos	2,000.00	1,000.00
CLI	Mercerías	1,000.00	500.00
CLII	Micro Aserraderos	6,000.00	5,000.00
CLIII	Minisúper de cadena nacional	6,000.00	5,000.00
CLIV	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLV	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
CLVI	Molino de nixtamal	1,000.00	500.00
CLVII	Motel	6,000.00	5,000.00
CLVIII	Mueblería de cadena nacional	6,000.00	5,000.00
CLIX	Mueblerías	4,000.00	2,000.00
CLX	Notarías públicas	5,000.00	4,000.00
CLXI	Oficina de organización de eventos	2,000.00	1,000.00
CLXII	Ópticas	2,000.00	1,000.00
CLXIII	Ópticas de cadena	4,000.00	2,000.00
CLXIV	Panaderías	1,000.00	500.00
CLXV	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,000.00	500.00
CLXVI	Pastelería de cadena local	2,000.00	1,000.00
CLXVII	Panadería de cadena local	2,000.00	1,000.00
CLXVIII	Pastelería de cadena nacional	5,000.00	4,000.00
CLXIX	Palettería y nevería con franquicia	3,000.00	2,000.00
CLXX	Palettería y nevería sin franquicia	2,000.00	1,000.00
CLXXI	Perifoneo	1,000.00	500.00
CLXXII	Periódicos y revistas	1,000.00	500.00
CLXXIII	Pizzería	2,000.00	1,000.00
CLXXIV	Pirotecnia	2,000.00	1,000.00
CLXXV	Placas de yeso	2,000.00	1,000.00
CLXXVI	Polarizados y accesorios para automóviles	2,000.00	1,000.00
CLXXVII	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	1,000.00	500.00
CLXXVIII	Posadas y similares	2,000.00	1,000.00
CLXXIX	Preescolares Particulares	4,000.00	2,000.00
CLXXX	Preparatorias Particulares	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXI	Primarias Particulares	4,000.00	2,000.00
CLXXXII	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	4,000.00	2,000.00
CLXXXIII	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	4,000.00	2,000.00
CLXXXIV	Purificadoras de agua	1,000.00	500.00
CLXXXV	Radiodifusoras	1,000.00	500.00
CLXXXVI	Recolección de basura particular	2,000.00	1,000.00
CLXXXVII	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	2,000.00	1,000.00
CLXXXVIII	Refaccionaria de motos y bicicletas	2,000.00	1,000.00
CLXXXIX	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	2,000.00	1,000.00
CXC	Refresquería y juguerías	1,000.00	500.00
CXCI	Regalos y perfumerías	1,000.00	500.00
CXCII	Reparación de celulares	1,000.00	500.00
CXCIII	Renovadora de calzado	1,000.00	500.00
CXCIV	Renta de cuartos por mes	1,000.00	500.00
CXCV	Renta de inflables y similares	1,000.00	500.00
CXCVI	Renta de locales comerciales	1,000.00	500.00
CXCVII	Renta de maquinaria pesada	4,000.00	2,000.00
CXCVIII	Renta de salones y jardines para eventos Sociales	4,000.00	2,000.00
CXCIX	Repostería	1,000.00	500.00
CC	Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
CCI	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,000.00
CCII	Rosticerías	1,000.00	500.00
CCIII	Rótulos	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCIV	Salón de belleza	1,000.00	500.00
CCV	Salón de usos múltiples en hotel	1,000.00	500.00
CCVI	Salón de usos múltiples independientes	1,000.00	500.00
CCVII	Sanatorios	4,000.00	3,000.00
CCVIII	Secundarias Particulares	4,000.00	2,000.00
CCIX	Serigrafía	1,000.00	500.00
CCX	Servicio de banquetes y similares	1,000.00	500.00
CCXI	Servicio de fumigación	1,000.00	500.00
CCXII	Servicio de Moto taxi	1,000.00	500.00
CCXIII	Servicio de teléfono y fax	1,000.00	500.00
CCXIV	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	1,000.00	500.00
CCXV	Servicio de transporte urbano y suburbano	1,000.00	500.00
CCXVI	Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	500.00
CCXVII	Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	500.00
CCXVIII	Servicios de Diseño	1,000.00	500.00
CCXIX	Servicios de grúas	1,000.00	500.00
CCXX	Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	500.00
CCXXI	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	1,000.00	500.00
CCXXII	Sitios de mototaxis	1,000.00	500.00
CCXXIII	Spa	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXIV	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	6,000.00	5,000.00
CCXXV	Tabiquerías y ladrilleras	4,000.00	3,000.00
CCXXVI	Taller artesanal	1,500.00	1,000.00
CCXXVII	Taller de bicicletas	1,000.00	500.00
CCXXVIII	Taller de carpintería	2,000.00	1,000.00
CCXXIX	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	2,000.00	1,000.00
CCXXX	Taller de frenos y clutch	2,000.00	1,000.00
CCXXXI	Taller de herrería y balconearía	2,000.00	1,000.00
CCXXXII	Taller de Hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
CCXXXIII	Taller de joyería	1,000.00	500.00
CCXXXIV	Taller de lubricantes automotrices	2,000.00	1,000.00
CCXXXV	Taller de motocicletas	2,000.00	1,000.00
CCXXXVI	Taller de muelles	1,000.00	500.00
CCXXXVII	Taller de radio y televisión	1,000.00	500.00
CCXXXVIII	Taller de Refrigeración	1,000.00	500.00
CCXXXIX	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCXL	Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	500.00
CCXLI	Taller de soldadura	1,000.00	500.00
CCXLII	Taller de torno	2,000.00	1,000.00
CCXLIII	Taller electrónico automotriz	2,000.00	1,000.00
CCXLIV	Taller mecánico	2,000.00	1,000.00
CCXLV	Taller y reparación de electrodoméstico	1,000.00	500.00
CCXLVI	Tamalerías	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXLVII	Tapicerías	1,000.00	500.00
CCXLVIII	Taquerías y loncherías	1,000.00	500.00
CCXLIX	Telares	1,000.00	500.00
CCL	Terminal de: Autobuses	1,000.00	500.00
CCLI	Terminal de: Camionetas	1,000.00	500.00
CCLII	Terminal de: Taxis foráneos	1,000.00	500.00
CCLIII	Tienda de Ropa y telas	1,000.00	500.00
CCLIV	Tienda de Piercing y Aplicación de Tatuajes	1,000.00	500.00
CCLV	Tiendas de materiales para la construcción	5,000.00	4,000.00
CCLVI	Tiendas naturistas	1,000.00	500.00
CCLVII	Tintorería	1,000.00	500.00
CCLVIII	Tortillerías	1,000.00	500.00
CCLIX	Tornillerías	1,000.00	500.00
CCLX	Trituradora	1,000.00	500.00
CCLXI	Universidades Particulares	5,000.00	4,000.00
CCLXII	Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	500.00
CCLXIII	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	1,000.00	500.00
CCLXIV	Venta de artículos ortopédicos	1,000.00	500.00
CCLXV	Venta de artículos regionales	1,000.00	500.00
CCLXVI	Venta de Bicicletas	2,000.00	1,000.00
CCLXVII	Venta de Bisutería	1,000.00	500.00
CCLXVIII	Venta de blancos	1,000.00	500.00
CCLXIX	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,000.00	500.00
CCLXX	Venta de colchones	1,000.00	500.00
CCLXXI	Venta de celulares	1,000.00	500.00
CCLXXII	Venta de derivados forestales	1,000.00	500.00
CCLXXIII	Venta de equipo de telefonía y accesorios	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXXIV	Venta de fertilizante	1,000.00	500.00
CCLXXV	Venta de granos, semillas y cereales	1,000.00	500.00
CCLXXVI	Venta de Hamburguesas	1,000.00	500.00
CCLXXVII	Venta de instrumentos musicales	1,000.00	500.00
CCLXXVIII	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	1,000.00	500.00
CCLXXIX	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	1,000.00	500.00
CCLXXX	Venta de maquinaria agrícola e industrial	1,000.00	500.00
CCLXXXI	Venta de maquinaria pesada	5,000.00	4,000.00
CCLXXXII	Venta de materiales agregados para la construcción	5,000.00	4,000.00
CCLXXXIII	Venta de mobiliario y oficina	3,000.00	2,000.00
CCLXXXIV	Venta de mochilas	1,000.00	500.00
CCLXXXV	Venta de moto taxis (moto carros)	3,000.00	2,000.00
CCLXXXVI	Venta de motocicletas	1,000.00	500.00
CCLXXXVII	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,000.00	500.00
CCLXXXVIII	Venta y elaboración de piñatas	1,000.00	500.00
CLXXXIX	Venta de plásticos	1,000.00	500.00
CCXC	Venta de productos de belleza	1,000.00	500.00
CCXCI	Venta de productos de cerámica	1,000.00	500.00
CCXCII	Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,000.00	500.00
CCXCIII	Venta de suplementos alimenticios y similares	1,000.00	500.00
CCXCIV	Venta de tortillas de mano	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCV	Venta de uniformes	1,000.00	500.00
CCXCVI	Venta de llantas	3,000.00	2,000.00
CCXCVII	Venta de veladoras y artículos religiosos	1,000.00	500.00
CCXCVIII	Venta e instalación de audio	1,000.00	500.00
CCXCIX	Venta e instalación de mofles	1,000.00	500.00
CCC	Venta e instalación de paneles solares	2,000.00	1,000.00
CCCI	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	1,000.00	500.00
CCCII	Venta y reparación de equipo de cómputo	1,000.00	500.00
CCCIII	Veterinarias	1,000.00	500.00
CCCIV	Video club	1,000.00	500.00
CCCIV	Videojuegos	1,000.00	500.00
CCCVI	Vidriería y cancelería	1,000.00	500.00
CCCVII	Viveros	1,000.00	500.00
CCCVIII	Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CCCIX	Zapaterías	1,000.00	500.00
CCCX	Zapaterías de cadena nacional e internacional	2,000.00	1,000.00
CCCXI	Acuario	500.00	300.00
CCCXII	Tendajon	500.00	300.00
CCCXIII	Venta de alimentos para mascotas	500.00	300.00
CCCXIV	Torterias y Juguerias	500.00	300.00
CCCXV	Venta de accesorios (varios)	500.00	300.00
CCCXVI	Fondas	500.00	300.00
CCCXVII	Venta de Comida Corrida	500.00	300.00
CCCXVIII	Electronicos	500.00	300.00
CCCXIX	Instalacion y reparacion de electronicos	500.00	300.00
CCCXX	Reparacion electrodomesticos	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

- I. Inicio de operaciones: Solicitud abierta dirigida al presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva en caso de ser persona moral, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo con el giro del establecimiento comercial; y
- II. Continuación de Operaciones: Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo con el giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

Artículo 120. Todos aquellos que sean sujetos de este derecho deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquél en que inicien operaciones y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de licencia sanitaria, en caso de que aplique;
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Copia de contrato de arrendamiento; y

XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Artículo 121. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Integración y/o actualización del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Dictamen Municipal de Protección Civil;
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;
- VI. Recibo de aseo público actualizado; y
- VII. Recibo de agua potable actualizado.

Queda facultada la autoridad Municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios, tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate.

Artículo 122. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 123. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 124. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el último día del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2022; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que mantuvo operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 125. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas.

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 300.00 semanales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales Municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter Municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones Municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos Municipales;
 - a) Multa; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VI. Pago al erario Municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólica

Artículo 127. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Atzompa.

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos; y
- III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

Artículo 129. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas;

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
a). Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.		
1. Depósito de Cervezas con Franquicia	12,000.00	6,000.00
2. Depósito de Cervezas	10,000.00	5,000.00
3. Distribuidora y Agencia de Cerveza	12,000.00	6,000.00
4. Expendio de Mezcal para llevar	8,000.00	4,000.00
5. Licorerías y Vinaterías	8,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental).	9,000.00	4,500.00
2. Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas.	5,000.00	2,500.00
b). Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	8,000.00	4,000.00
c). Por venta al copeo:		
1. Restaurantes	7,500.00	3,800.00
2. Cocteleras	6,000.00	3,000.00
3. Marisquerías	7,500.00	3,800.00
4. Cervecerías	10,000.00	5,000.00
5. Bares	12,000.00	6,000.00
6. Video bares	8,500.00	4,000.00
7. Cantinas	10,000.00	5,000.00
8. Restaurantes – bar	8,000.00	4,000.00
9. Restaurantes – bar galería	8,000.00	4,000.00
10. Centros Nocturnos	12,000.00	6,000.00
11. Cabarés	12,000.00	6,000.00
12. Discotecas	12,000.00	6,000.00
13. Billares con venta de cerveza	8,000.00	4,000.00
d). Permisos temporales de comercialización.	4,000.00	3,000.00
e). Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas.	4,000.00	
f) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	
g). Minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	8,000.00	4,000.00
h). Supermercado de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	10,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i). Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.	6,000.00	3,000.00
j). Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	5,000.00	2,500.00
k). Comedor con venta de cerveza.	4,000.00	2,000.00
l). Taquería con venta de cerveza.	4,000.00	2,000.00
m). Hotel y motel con venta de cerveza.	7,000.00	3,500.00
n). Centro botanero.	8,000.00	4,000.00
o). Karaoke con venta de bebidas alcohólicas.	8,000.00	4,000.00
p). Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio Municipal por evento.	2,500.00	2,000.00
q). Salones de fiestas.	4,000.00	2,000.00
r). Michalederías	4,000.00	2,000.00

II. Se cobrará también los siguientes conceptos relacionados con la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.	4,000.00	Diario
b). Autorización de funcionamiento de horario extraordinario.	1,000.00	Por evento
c) Modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	3,000.00	Por evento

Artículo 130. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente;
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual;

Artículo 131. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. El traspaso o cambio de titular de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo que dicte el artículo 147 de la presente Ley;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 132. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 70%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 133. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud;
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, causará derechos de 40% sobre el valor de la expedición de la licencia.

Artículo 134. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales Municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter Municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones Municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos Municipales;
 - a) Multa; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario Municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 135. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 136. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 40% a adultos mayores, durante los tres primeros meses del año, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 137. Se otorgará un estímulo Fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 25% de descuento realizando el pago anual en el mes de enero, y el 15% de descuento en el pago anual realizándolo en el mes de febrero.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos.

Artículo 138. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánico, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólica, productos y similares.

Artículo 139. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en donde se encuentren instalados, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen por motivos de la explotación de dichas máquinas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 140. La actualización de este impuesto se causará anualmente, y se pagará durante los dos primeros meses del año, a excepción de la inscripción que se deberá pagar en el momento de la en que las personas, físicas o morales, se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en las disposiciones legales Municipales aplicables.

	CONCEPTO	INSCRIPCION EN PESOS	TARIFA EN PESOS
I	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	1,500.00	1,000.00
II	Máquina de videojuegos con un sólo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y Otros.)	1,500.00	1,000.00
III	Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	2,000.00	1,000.00
IV	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	2,000.00	1,000.00
V	Máquina de Baile (pump)	2,000.00	1,000.00
VI	Mesa de futbolito	2,000.00	1,000.00
VII	Mesa de Jockey	2,000.00	1,000.00
VIII	Mesa de billar	2,000.00	1,000.00
IX	Pinball	2,000.00	1,000.00
X	Juegos infantiles con o sin premio	2,000.00	1,000.00
XI	Tv con sistema de Nintendo	2,000.00	1,000.00
XII	Sistema de computadora con renta de internet	2,000.00	1,000.00
XIII	Carros eléctricos y mecánicos	2,000.00	1,000.00
XIV	Sinfonías o reproductoras de discos (modulares)	2,000.00	1,000.00
XV	Rockolas	2,000.00	1,000.00
XVI	Toro mecánico	2,000.00	1,000.00
XVII	Equipo mecánico de masaje	2,000.00	1,000.00
XVIII	Cambio de domicilio en general	2,000.00	1,000.00
XIX	Ampliación de horario.	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX	Cambio de propietario	2,000.00	1,000.00
XXI	Cambio de denominación	2,000.00	1,000.00
XXII	Ampliación de máquinas	2,000.00	1,000.00

Artículo 141. Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

Cuando el Contribuyente omita realizar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo determinado por los reglamentos y disposiciones Municipales vigentes, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en la presente sección. El incumplimiento de esta disposición no exenta a los Contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de registro para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por el Artículo 99 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efecto la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando éste acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la Autoridad Municipal competente, que ha solicitado su registro de inicio de operaciones y realizado el pago correspondiente, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho.

Artículo 142. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé la presente sección, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago, emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento; giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de aseo público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Artículo 143. En las bajas de los permisos de funcionamiento de las máquinas y aparatos a que hace referencia la presente Sección, el Contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Autoridad Fiscal para que no efectúe ningún pago.

El interesado deberá manifestar a más tardar el último día del mes de febrero del Ejercicio Fiscal 2022 la cancelación de este. Fuera de este plazo, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Artículo 144. Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia la presente sección y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar; e
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

Artículo 145. Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto de actualización que se establece en el Artículo 99 de la presente Ley en un término de doce meses. Para tal efecto la Tesorería Municipal remitirá a la Presidencia Municipal, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, asimismo se dará vista a la Autoridad Municipal competente para efectos de proceder a la clausura



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del establecimiento. El resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría o al Cabildo, dejando a salvo los derechos de cobro a favor de las Autoridades Fiscales para efectos de que se haga efectivo el Crédito Fiscal que corresponda.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 146. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 147. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Atzompa.

Artículo 148. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo con la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I	De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
	a) Pintados	500.00	300.00
	b) Luminosos o electrónico	1,000.00	500.00
	c) Giratorio luminoso	1,500.00	1,000.00
	d) Giratorio no luminoso	1,200.00	500.00
	e) Tipo bandera o paleta	1,000.00	500.00
	f) Mantas Publicitarias	500.00	300.00
II	Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	1,000.00	500.00
III	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	1,500.00	1,000.00
IV	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	1,000.00	500.00
V	Bastidores móviles o fijos	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI	Anuncios colocados en:		
	a) Globos aerostáticos anclados (Diario)	2,000.00	1,500.00
	b) Globos aerostáticos móviles (Diario)	3,000.00	2,000.00
VII	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	300.00
VIII	VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días).	200.00	100.00
IX	Carteleras cines	150.00	100.00
X	Carteleras en mamparas o marquesinas	200.00	100.00
XI	Carteleras en cortinas metálicas	200.00	100.00
XII	Adosado o integrado en fachada luminoso	1,500.00	1,000.00
XIII	Adosado o integrado en fachada no luminoso	1,000.00	500.00
XIV	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	1,000.00	500.00
XV	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
XVI	a) Luminoso	1,500.00	1,000.00
XVII	b) No luminoso	1,000.00	500.00
XVIII	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	1,000.00	300.00
XIX	En el exterior del vehículo particular	1,000.00	500.00
XX	En parabús luminoso por mes	1,000.00	500.00
XXI	En parabús no luminoso por mes	1,000.00	500.00
XXII	En gallardete o pendón	1,000.00	500.00
XXIII	Botarga (por unidad)	200.00	100.00
XXIV	Lona mayor a 3 m ² por unidad	500.00	300.00
XXV	Lona menor a 3 m ² por unidad	300.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI	Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	1,500.00	1,000.00
XXVII	Otros (anual):	1,500.00	1,000.00
XXVIII	Máquinas expendedoras vistas desde la vía pública, por unidad	1,500.00	1,000.00
XXIX	Caseta telefónica, por unidad	1,000.00	500.00
XXX	Plástico inflable, mensual	1,000.00	500.00
XXXI	Anuncio publicitario en vía pública.	1,500.00	1,000.00
XXXII	Pantalla electrónico-publicitaria	5,000.00	3,000.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 149. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 150. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales, propietarias y copropietarias de inmuebles a título de dueño o que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 151. El derecho por servicio de agua potable se causará anualmente y se pagará con forma a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Uso domestico		
a.	Vivienda popular	35	Mensual
b.	Vivienda media	70	Mensual
c.	Inmueble con 5 a 15 cuartos	90	Mensual
d.	Inmueble con 16 a 25 cuartos	100	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e.	Inmueble con 26 a 50 cuartos.	120	Mensual
II	Uso comercial		
a.	Local	100	Mensual
b.	De cadena local nivel Estatal.	120	Mensual
c.	De cadena nacional e internacional	250	Mensual
III.	Uso Industrial	450	Mensual

Artículo 152. El servicio relacionado con la conexión al Sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I	Derechos de conexión vivienda popular	1,500.00	Por evento
II	Derechos de conexión vivienda media	1,700.00	Por evento
III	Derechos de conexión comercial:		
IV	a) Local	2,000.00	Por evento
V	b) De cadena local nivel Estatal	2,200.00	Por evento
VI	c) De cadena nacional e internacional	2,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII	Derechos de conexión industrial	3,000.00	Por evento
VIII	Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	1,600.00	Por evento
IX	Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	1,700.00	Por evento
X	Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	1,800.00	Por evento
XI	Cambio de propietario	200.00	Por evento
XII	Baja	100.00	Por evento
XIII	Reposición de recibo	30.00	Por evento
XIV	Suspensión temporal	100.00	Por evento

Artículo 153. El derecho por servicios de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de Drenaje sanitario. (por evento)		
a) Derechos de conexión comercial:		Por evento
1. Local	2,000.00	Por evento
2. De cadena local nivel Estatal	2,500.00	Por evento
3. De cadena nacional e internacional	3,000.00	Por evento
b) Derechos de conexión industrial	5,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de Drenaje sanitario. (por evento)	500.00	Por evento
III. Cambio de usuario. (por evento)		
a.- Uso doméstico	200.00	Por evento
b.- Uso Comercial	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c.- De cadena local nivel Estatal	500.00	Por evento
d.- De cadena nacional e internacional	1,500.00	Por evento
e.- Uso Industrial	2,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para la realización de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y alcantarillado Municipal; así como el restablecimiento de pavimentos, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas citadas.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 154. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 156. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I	Certificado médico	
	a) Detenidos	200.00
	b) Público en general	100.00
II	Certificado médico prenupcial	100.00
III	Consulta de psicología	100.00
IV	Consulta médica	100.00
V	Expedición de carnet sanitario	50.00
VI	Expedición de libreto sanitario (bailarinas/strippers)	80.00
VII	Servicio de ambulancia/Servicio (viaje especial)	1,000.00
VIII	Renta de ambulancia/Servicio	200.00
IX	Revisión médica mensual	50.00
X	Reposición de libreto sanitario	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las sanciones en materia de salud serán aplicadas cuando la autoridad Municipal ve necesario al igual que se podrán suspender en cualquier momento esto derivado de algún caso fortuito, fuerza mayor o situación de salud que ponga en riesgo a la sociedad.

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 157. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 158. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 159. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio

Sección Décima Segunda. Prestados por autoridad de Seguridad Pública

Artículo 160. Es objeto de este derecho la recaudación de ingresos por la prestación de servicios prestados en materia de seguridad pública, que tienen como fin la salvaguarda de la seguridad de la población del Municipio.

Artículo 161. Es sujeto del pago de este derecho toda persona física o moral que, de forma particular y especial, solicite la prestación de los servicios de seguridad pública Municipal para cubrir eventos sociales particulares.

Artículo 162. La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I. Servicios especiales	500.00	Por evento
II. Patrulla	100.00	Por evento
III. Elemento pedestre	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera. Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 163. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del municipio.

Artículo 164. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas fisca o morales.

Artículo 165. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I. Permiso Provisional para carga y descarga	500.00	Mensual
II. Servicios de Arrastre en grúa		
a) Motocicleta de dos, tres o cuatro ruedas	500.00	Por servicio
b) Mototaxi	1,000.00	Por servicio
c) Automóvil	1,000.00	Por servicio
d) Camioneta	1,500.00	Por servicio
e) Camión y autobús	2,000.00	Por servicio
III. Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,000.00	Por servicio
IV. Reductores de Velocidad por dictamen	500.00	Por dictamen
IV. Derecho de piso (vehículos en encierro Municipal)	50.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. En Materia de Educación

Artículo 166. Los cursos y talleres brindados por la Administración Pública Municipal a causarán derechos conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Talleres		
a) Música	15.00	Día
b) Artes Plásticas	15.00	Día
c) Artes Escénicas	15.00	Día
d) Danza	15.00	Día
e) Deportivos	15.00	Día
f) Académicos	10.00	Día
II. Curso		
a) Música	10.00	Día
b) Artes Plásticas	10.00	Día
c) Artes Escénicas	10.00	Día
d) Danza	10.00	Día
e) Deportivos	10.00	Día
f) Académicos	10.00	Día

Sección Décima Quinta. Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 167. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 168. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 169. Las personas a que se refiere el Artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00
III. Inscripción al Padrón de Proveedores	2,500.00
IV. Refrendo al Padrón de Proveedores	1,000.00

Artículo 170. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 171. El Refrendo deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas la aceptación de refrendo.

Artículo 172. La Cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

Sección Décima Sexta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 173. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Servicios Prestados por las Unidades de Protección Civil

Artículo 174. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes de este.

Artículo 175. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 176. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
I. Cursos de Primeros Auxilios a Particulares (por persona)	100.00
II. Poda de árbol chico en vivienda particular	300.00
III. Poda de árbol mediano en vivienda particular	400.00
IV. Poda de árbol grande en vivienda particular	500.00

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Recargos

Artículo 177. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.10% mensual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 178. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 179. El Municipio percibirá productos derivados de la renta de los bienes muebles propiedad del Municipio, siempre que lo soliciten los particulares con anterioridad ante Sindicatura Municipal, realizando el pago correspondiente de acuerdo con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Renta de Volteo	1,000.00	Por viaje
II.	Renta de Retroexcavadora	500.00	Por Hora
III.	Renta de Moto conformadora	500.00	Por Hora
IV.	Renta de Pipa de Agua	500.00	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 180. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 181. El importe para considerar productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 182. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 183. El importe para considerar productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 184. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 185. El importe para considerar productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 186. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 187. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 188. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 189. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de recursos fiscales y propios; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 190. El importe para considerar productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 191. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 192. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 193. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Distrito del Centro, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo, de acuerdo con lo siguiente: Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Son faltas contra la seguridad general:			
1	Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	500.00	Por evento
2	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	500.00	Por evento
3	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público; encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego.	500.00	Por evento
4	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas.	500.00	Por evento
5	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6	Quemar basura orgánica e inorgánica tanto en el interior de los domicilios particulares como en lugares públicos.	700.00	Por evento
7	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo, arqueológico, cultural.	1,000.00	Por evento
8	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	500.00	Por evento
9	Derribar arboles sin autorización	3,000.00	Por evento
10	Vender, utilizar o comercializar productos desechables de plástico, así como los envases y embalajes desechables de unicel o algún material contaminante que prohíban las leyes regulatorias	1,500.00	Por evento
b) Son faltas contra el civismo:			
1	Solicitar por cualquier medio los servicios de Policía, de emergencia médica, o de cualquier otro que preste auxilio a la población en general, invocando hechos falsos.	1,000.00	Por evento
2	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal, dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público.	500.00	Por evento
3	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros de señalamiento vial o que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier índole.	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Agredir físicamente a uno o más elementos activos de la policía Municipal en funciones que participe en una detención o siniestro, independientemente de que dicha conducta constituya el delito de lesiones. Además de la multa establecida, se cobrará la reparación de los daños	500.00	Por evento
c) Son faltas contra la propiedad pública:			
1	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	500.00	Por evento
2	Causar daños a postes, luminarias del alumbrado público, casetas telefónicas y sus respectivos accesorios, colocados en la vía pública.	500.00	Por evento
3	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	500.00	Por evento
4	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para tal efecto.	500.00	Por evento
5	Depositar tierra, ceniza, escombros y material de construcción en lugares públicos, sin autorización de la autoridad Municipal.	500.00	Por evento
6	Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, gimnasios al aire libre, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	500.00	Por evento
7	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	500.00	Por evento
d) Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	800.00	Por evento
2	Arrojar en lugar público animales muertos, desechos orgánicos, o sustancias fétidas.	2,000.00	Por evento
3	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	1,000.00	Por evento
4	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	500.00	Por evento
5	Pintar grafitis en lugares públicos.	1,000.00	Por evento
6	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	500.00	Por evento
7	Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	500.00	Por evento
8	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto.	200.00	Por evento
9	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	200.00	Por evento
10	Arrojar aguas negras a la calle o cualquier desecho contaminante.	200.00	Por evento
11	las personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (CALLES, MERCADOS, DEPENDENCIAS).	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12	Al dueño o propietario o representante legal del establecimiento comercial con giro de venta de bebidas embriagantes como los son, VINATERÍAS, MISCELÁNEAS, y tenga aglomeración de personas fuera de los negocios	2,000.00	Por evento
13	A todo negocio comercial en jurisdicción al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, colonias, fraccionamientos, agencias, parajes y zonas conurbadas, estarán obligados a llevar el protocolo preventivo de Salud Federal, Estatal, y Municipal, como lo es el uso obligatorio de cubre bocas, filtros de lavado de manos, leyendas de prevención del covid-19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio	500.00	Por evento
14	A negocios con venta de comida y bebidas embriagantes como lo son BARES, CENTROS BOTANEROS, CENTROS NOCTURNOS, CANTINAS, ETC. se apegarán al protocolo impuesta por la Ley de Salud Federal, Estatal y Municipal, y el horario de atención será hasta las 18:00 horas, donde deberán llevar a cabo el protocolo preventivo como lo es el uso obligatorio de cubre bocas o careta facial, filtros de lavado de manos, leyendas de prevención del covid-19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio	25,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

15	A negocios como con venta de alimentos preparados o no preparados, será obligatorio llevar a cabo el protocolo de salud preventivo para covid-19, como lo es el uso obligatorio de cubre bocas en especial a personal que atienda el negocio y ayudantes, filtros de lavado de manos, leyendas de prevención del COVID -19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio, y en base a la NOM-251-SSA1-2009	500.00	Por evento
16	Realizar eventos públicos (tianguis, baratillo), eventos privados, sociales (bodas, quince años, bautizos, confirmaciones, primera comunión, presentaciones y cumpleaños), eventos religiosos (fiestas patronales, mayordomías y convites), eventos culturales, y todo evento que aglomere concentración de más de diez personas, así como la cancelación de la fiesta con motivo del "día de muertos", comparsas, muerteadas, alumbrada en panteones, fiestas decembrinas en general, fiestas particulares, y toda actividad que aglomere personas, cuando por causa justificada lo indique la Autoridad Municipal.	20,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

17	Los propietarios o representantes legales de espacios que infrinjan la ley de salud y el presente punto de acuerdo aprobado en la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo, como lo son SALONES DE EVENTOS, QUINTAS, Y ESPACIOS PARTICULARES PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES, (BODAS, QUINCE AÑOS, BAUTIZOS, CONFIRMACIONES, PRIMERA COMUNIÓN, PRESENTACIONES, CUMPLEAÑOS, Y ENCUENTROS SOCIALES CON AGLOMERACIÓN DE PERSONAS)	20,000.00	Por evento
e) Son faltas contra el bienestar público:			
1	Causar escándalo o reñir en lugares públicos.	1,500.00	Por evento
2	Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite o defeque libremente sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros o en su caso contamine lugares públicos.	200.00	Por evento
3	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo, acto público u oficinas Municipales.	5,000.00	Por evento
4	Alterar el orden, arrojar cualquier objeto o líquidos, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	1,000.00	Por evento
5	Producir por cualquier medio ruido que por su volumen o la hora en que se realiza el acto, provoque malestar público.	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de recipientes destinados para el cultivo de plantas u otros objetos.	200.00	Por evento
F) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares			
1	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	500.00	Por evento
2	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	1,000.00	Por evento
3	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	1,000.00	Por evento
4	Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras substancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	1,000.00	Por evento
5	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	500.00	Por evento
6	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	500.00	Por evento
7	Maltratar, ensuciar o pintar grafitis en las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	500.00	Por evento
8	Amenazar públicamente a una o más personas acerca de la intención de hacerle un mal físico él, ella o sus familiares.	500.00	Por evento
g) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia.			
1	Consumir drogas prohibidas en lugar público.	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Consumir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	200.00	Por evento
3	Corregir con escandalo o vejar psicológica o físicamente a menores de edad, mujeres, ancianos o personas que por su condición física o mental se consideren vulnerables.	2,000.00	Por evento
4	Vejar a cualquier persona con la que se transite o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.	500.00	Por evento
5	Asistir los menores de edad a Centros Nocturnos, Bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	500.00	Por evento
6	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interior de vehículos o sitios análogos.	1,000.00	Por evento
7	Dirigir palabras lascivas a otra persona.	500.00	Por evento
h) En materia de desarrollo urbano			
1	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	400.00	Por evento
2	Sanción por construir fuera de alineamiento	3,000.00	Por evento
3	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	3,500.00	Por evento
4	Sanción por construir sobre volado	2,000.00	Por evento
5	Sanción por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m. de altura	500.00	Por evento
6	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2,000.00	Por evento
7	Sanción por ocasionar daños en vía pública	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	500.00	Por evento
9	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	500.00	Por evento
10	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	2,000.00	Por evento
i) En materia de protección civil			
1	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	2,000.00	Por evento
2	Por no contar con Constancia de Protección Civil	2,000.00	Por evento
j) En materia de establecimientos			
1	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	3,000.00	Por evento
2	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	1,000.00	Por evento
3	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	3,000.00	Por evento
4	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	1,000.00	Por evento
5	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6	Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	3,000.00	Por evento
7	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00	Por evento
k) Obra Menor			
1	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal	2,000.00	Por evento
2	Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ²	2,500.00	Por evento
3	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ²	2,000.00	Por evento
4	Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	3,000.00	Por evento
5	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00	Por evento
l) Obra Mayor			
1	Se sancionará por construcción de muro de contención sin permisos	6,000.00	Por evento
2	Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	5,000.00	Por evento
m) En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural			
1	Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	7,000.00	Por evento
3	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día	1,000.00	Por evento
4	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este, en su caso	2,000.00	Por evento
5	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	1,000.00	Por evento
6	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	3,000.00	Por evento
7	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de estos	2,000.00	Por evento

II. Infracciones al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA			
CONCEPTO O FALTA COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Conducta (conductor)			
1	Conducir en estado de ebriedad	1,500.00	Por Evento
2	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,000.00	Por Evento
3	Por conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas prohibidas por la ley.	2,000.00	Por Evento
4	Por no utilizar el conductor o sus acompañantes el cinturón de seguridad	800.00	Por Evento
5	Por conducir sin licencia o permiso vigente para conducir.	800.00	Por Evento
6	Por hablar por teléfono al conducir, sin la debida utilización de "manos libres" o altavoz.	1,200.00	Por Evento
7	Por conducir con niños en la parte delantera del interior del vehículo.	1,500.00	Por Evento
8	Por conducir acompañado de niños en la parte trasera del interior del vehículo, sin presencia de las sillas porta infantiles.	700.00	Por Evento
9	Al conductor que se oponga a retirar su vehículo de lugar prohibido	1,200.00	Por Evento
10	Al conductor que se niegue a retirar su vehículo de motor, a solicitud del policía vial que obstaculice o pongan en peligro la vialidad peatonal y vehicular.	1,200.00	Por Evento
11	Al conductor que moleste a conductores y peatones con el uso inapropiado de claxon, bocinas y tubos de escapes.	600.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12	Por identificarse deliberadamente con una licencia o permiso distinto al del conductor.	600.00	Por Evento
13	Por tirar basura desde el interior de un vehículo.	500.00	Por Evento
14	Al conductor que permita el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular	600.00	Por Evento
15	Al que porte licencia o permiso vencidos.	800.00	Por Evento
16	Al conductor que al salir o entrar de una cochera, no ceda el paso a los peatones o personas con discapacidad.	400.00	Por Evento
b) Estacionamiento (conductor)			
1	Al conductor que estacione el vehículo en sentido contrario al de circulación	800.00	Por Evento
2	Al conductor que descienda de su vehículo y deje el motor encendido	700.00	Por Evento
3	Por estacionarse en lugar prohibido.	800.00	Por Evento
4	Por no estacionar correctamente el vehículo en la vía pública, con las ruedas delanteras dirigidas hacia la guarnición.	400.00	Por Evento
5	Al vehículo que se estacione sobre andadores, aceras, camellones, jardines u otras reservadas para peatones	900.00	Por Evento
6	Al vehículo que se estacione frente a entradas o salidas de vehículos o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas, zonas peatonales, etc.	1,000.00	Por Evento
7	Al vehículo que se estacione a menos de seis metros de las esquinas	800.00	Por Evento
8	Al vehículo que se estacione en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros, más del tiempo permitido para el ascenso o descenso.	700.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9	Por apartar lugares de estacionamiento con cualquier clase de objetos.	1,200.00	Por Evento
10	Al que en la vía pública instale, arroje, deposite, abandone objetos que obstruyan la libre circulación	900.00	Por Evento
11	Al que abandone vehículos en la vía pública.	1,000.00	Por Evento
12	Por cerrar u obstruir de forma permanente o temporal la circulación de la vía pública con rejas, cadenas, pilares de cemento o topes, sin la autorización correspondiente.	800.00	Por Evento
c) Velocidad (conductor)			
1	Por no disminuir el conductor su velocidad cuando circule un peatón sobre la calle.	400.00	Por Evento
2	Por no ceder en zonas escolares el paso a peatones.	450.00	Por Evento
3	Por no respetar la velocidad máxima permitida.	400.00	Por Evento
4	Por circular a una velocidad menor a la permitida, entorpeciendo el flujo vehicular.	400.00	Por Evento
5	Por rebasar o intentar hacerlo, cuando el vehículo que le precede esté a punto de dar vuelta a la izquierda.	700.00	Por Evento
6	Por rebasar del lado derecho, por los acotamientos o en cruceros.	600.00	Por Evento
7	Al rebasar y no cerciorarse de que otro conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	500.00	Por Evento
8	Al rebasar y no prender su luz direccional para indicar su maniobra.	400.00	Por Evento
9	Al conductor rebasado por la izquierda, que aumente la velocidad de su vehículo durante la maniobra de rebase.	700.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	Por rebasar o intentar hacerlo en curva, con línea continua o en una vía donde no exista visibilidad para el conductor que rebase.	1,000.00	Por Evento
11	Por rebasar o intentar hacerlo cuando exista formación de vehículos.	1,200.00	Por Evento
12	Al conductor que rebase o intente rebasar en un puente o al aproximarse al mismo.	1,000.00	Por Evento
13	Al que rebase a cualquier vehículo ante una zona de paso peatonal	1,200.00	Por Evento
14	Por no guardar su distancia	400.00	Por Evento
d) Documentos (vehículo)			
1	Por circular el vehículo sin placas, ocultas o alteradas.	800.00	Por Evento
2	Por alterar el número de identificación vehicular o de motor	2,000.00	Por Evento
3	Cuando se realice función del servicio público sin contar con el permiso correspondiente.	2,000.00	Por Evento
5	Por no portar tarjeta de circulación o permiso vehicular.	800.00	Por Evento
6	Por utilizar tarjetas de circulación, placas o calcomanías diferentes a las del vehículo que se conduce.	1,400.00	Por Evento
e) Accesorios (vehículo)			
1	Por no contar el vehículo con asientos con cinturones de seguridad.	400.00	Por Evento
2	Por no contar el vehículo con luces reglamentarias	450.00	Por Evento
3	Por utilizar el vehículo luces no reglamentarias	400.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Por no contar el vehículo con dos faros delanteros, o por descompostura de uno o ambos.	450.00	Por Evento
5	Por no contar el vehículo con luces posteriores de frenado o por descompostura de una o ambas	350.00	Por Evento
6	Por no contar el vehículo con luces direccionales en el frente y parte posterior, o por descompostura de una o ambas	350.00	Por Evento
7	Por no funcionar el claxon del vehículo.	300.00	Por Evento
8	Por ausencia de uno o más cristales de las ventanillas, parabrisas o medallón en el vehículo	500.00	Por Evento
9	Por la instalación de torretas, estrobos, lámparas sirenas, u otros accesorios exclusivos para vehículos al servicio de emergencias.	800.00	Por Evento
10	Por el uso en el auto de emblemas, colores, diseños de pintura exterior, igual o similar a los del servicio público o de emergencias.	1,200.00	Por Evento
11	Por no contar los remolques con las luces correspondientes.	500.00	Por Evento
12	Por obscurecer los vidrios del vehículo con polarizado	500.00	Por Evento
13	Por no utilizar o no funcionen los limpiaparabrisas cuando por circunstancias del clima se requiera su uso.	600.00	Por Evento
f) Motociclistas.			
1	Por no usar casco de seguridad el conductor o acompañante que cumpla con las condiciones para salvaguardar la vida del conductor.	800.00	Por Evento
2	Por no portar las placas visibles.	300.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Por transitar sobre las aceras, áreas verdes o zonas exclusivas al uso de peatones.	800.00	Por Evento
4	Por circular entre carriles	900.00	Por Evento
5	Por estacionarse o invadir zonas o cruces peatonales	600.00	Por Evento
6	Realizar vueltas en lugares prohibidas	700.00	Por Evento
7	Por realizar ascenso y descenso de acompañantes entre carriles	900.00	Por Evento
8	Por transportar un número de personas mayores al permitido.	400.00	Por Evento
9	Por instalar aparatos que representen distractores en la conducción	400.00	Por Evento
10	Por obstaculizar banquetas y rampas exclusivas para peatones y personas con discapacidad.	1,100.00	Por Evento
11	Por estacionarse en zonas restringidas, donde obstruyan la visibilidad, accesibilidad, en carriles de circulación en zonas prohibidas.	800.00	Por Evento
12	Circular con personas menores de 10 años como acompañantes en vías rápidas o autopistas urbanas	1,000.00	Por Evento
13	Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor	900.00	Por Evento
14	Realizar actos de acrobacia en la vía pública	1,200.00	Por Evento
15	Circular en estado de ebriedad	1,500.00	Por Evento
16	Circular bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas prohibidas por la ley.	2,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

17	Por no ir sentados debidamente, con una pierna en cada lado del vehículo, y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.	800.00	Por Evento
g) Ciclistas			
1	Por no utilizar el conductor o acompañante el casco de seguridad para bicicletas	200.00	Por Evento
2	Por ir dos pasajeros o más y la bicicleta no cuenta con portabultos.	200.00	Por Evento
3	Por circular entre carriles, en la parte central del arroyo de circulación y no circular en el extremo derecho.	300.00	Por Evento
4	Circular en sentido contrario al carril de circulación	200.00	Por Evento
5	Por carecer la bicicleta de luces reflejantes, principalmente en horarios nocturnos.	200.00	Por Evento
6	Rebasar vehículos en movimiento o intentar hacerlo.	500.00	Por Evento
7	No respetar las señales de tránsito o indicaciones de los policías viales.	200.00	Por Evento
8	Por transportar a alguien entre el asiento y el manubrio.	200.00	Por Evento
9	Por transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y estabilidad al conducir.	400.00	Por Evento
10	Por detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones.	150.00	Por Evento
11	Por asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento	300.00	Por Evento
h) Servicio Público			
1	Por no exhibir los conductores de vehículos del servicio público, en lugar visible para los usuarios sus identificaciones amplificadas	300.00	Por Evento
2	Por circular los vehículos con las puertas abiertas	900.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Los conductores de urbanos por circular con presencia de ayudantes, cobradores, pasajeros en el estribo, o en puertas de ascenso y descenso.	600.00	Por Evento
4	A los vehículos que se les coloquen anuncios publicitarios en cristales y espejos que dificulten la visibilidad al conductor.	400.00	Por Evento
5	A los vehículos que se instalen o hagan sitio en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.	500.00	Por Evento
6	Se sancionará a representantes o autorizados del sitio o terminal, cuando ésta se encuentre con restos de basura excesiva.	300.00	Por Evento
i). Transporte de carga.			
1	Por circular en zonas prohibidas, fuera de los horarios o rutas que determine la comandancia.	600.00	Por Evento
2	Por realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de vehículos y peatones.	700.00	Por Evento
3	Por exceder la carga, las dimensiones laterales del vehículo, de la parte posterior o superior en más de un metro.	700.00	Por Evento
4	Por derramar o esparcir carga en la vía pública.	1,200.00	Por Evento
5	Cuando los conductores no coloquen banderas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	800.00	Por Evento
6	Al vehículo de carga que se deje estacionado sobre una pendiente y no se le aplique calza, cuña u otras similares.	800.00	Por Evento
j) Circulación (vialidad)			
1	Por causar deslumbramiento a otros conductores utilizando indebidamente la luz alta.	400.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Por no utilizar las luces direccionales para indicar que va a dar vuelta a la izquierda o derecha.	300.00	Por Evento
3	Por realizar maniobra de reversa sin precaución o interfiriendo el tránsito.	600.00	Por Evento
4	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	600.00	Por Evento
5	Por seguir a un vehículo de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	500.00	Por Evento
6	Por participar en competencias vehiculares o arrancones, sin el permiso correspondiente.	1,000.00	Por Evento
7	Por exceder el número de pasajeros establecidos en la tarjeta de circulación.	600.00	Por Evento
8	Por obstaculizar el paso para el tránsito de peatones, vehículos, o estacionamiento.	600.00	Por Evento
9	Por no respetar el paso vehicular "1 x 1"	300.00	Por Evento
10	Al conductor de vehículo de automóvil, transporte público o de carga, que no respete la circulación de los motociclistas como si fuera uno de ellos.	700.00	Por Evento
11	Al conducir y llevar entre los brazos o piernas, a personas, bebes, mascotas u otro objeto que límite su capacidad para conducir.	600.00	Por Evento
12	Por no guardar distancia mínima frente a otro vehículo.	400.00	Por Evento
13	Por circular sobre una vía en sentido contrario	500.00	Por Evento
14	Por no usar la luz de los faros en ausencia de luz natural	500.00	Por Evento
k) Señalamientos. (vialidad)			
1	Por no obedecer los dispositivos para control de vialidad o indicaciones de los policías viales	700.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Por no colocar dispositivos reflejantes al realizar reparaciones de vehículos en casos de emergencia.	600.00	Por Evento
3	Por no instalar señales preventivas y restrictivas para la protección del peatón y control de tránsito en obras y trabajos de mantenimiento de la vía pública.	600.00	Por Evento
4	Por no respetar los señalamientos de restricción para el tránsito de cierto tipo de vehículos.	500.00	Por Evento
5	Por no respetar las zonas de ascenso y descenso de pasajeros.	500.00	Por Evento
6	Por obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas de las personas con discapacidad.	1,200.00	Por Evento
7	Por no respetar la señalización de los semáforos	800.00	Por Evento
l) Accidentes (vialidad)			
1	Por colisión de un vehículo contra otro	1,200.00	Por Evento
2	Por colisión de un vehículo contra objeto fijo	900.00	Por Evento
3	Por salida del arroyo vehicular	800.00	Por Evento
4	Por no instalar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente de tránsito.	400.00	Por Evento
5	Por negarse a cooperar con la policía vial Municipal o autoridad correspondiente.	400.00	Por Evento
m) PERMISOS			
1	Autorización de área o lugar para carga y descarga.	500.00	Mensual
2	Para la realización en la vía pública de espectáculos, diversiones, caravanas.	100.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Servicio de Arrastre en grúa.	1,500.00	Por Evento
4	Automóvil	500.00	Por Evento
5	Camionetas	700.00	Por Evento
6	Camiones y autobuses	900.00	Por Evento
7	Derecho de piso en el encierro Municipal	30.00	Por Dia

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 195. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 196. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Otros aprovechamientos

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 197. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sujetándose a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Donativos

Artículo 198. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 199. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 200. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

Apartado C. Aprovechamientos Diversos

Artículo 201. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 202. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles del Dominio Privado

Artículo 203. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;
 - IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
 - V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 204. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 205. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 206. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 207. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 208. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo mas elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señalen anualmente le Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 209. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 210. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 211. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 212. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, a través de los siguientes fondos:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 213. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 214. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrara en vigor el día primero de enero de los dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales Municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales; y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales Municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito); que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados, que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente Ley establece.

QUINTO. El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Unidades de Medida y Actualización, deberán efectuarse tomando como base el valor vigente que corresponda el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

SEXTO. Los ingresos de Ejercicio Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones Municipales	Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones Municipales	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales
Brindar beneficios a contribuyentes cumplidos	Otorgar descuentos en el primer trimestre del ejercicio a los contribuyentes cumplidos	Contribuyentes cumplidos e informados sobre la aplicación de sus contribuciones
Brindar beneficios a contribuyentes con rezago	Otorgar descuentos a los contribuyentes rezagados para la regularización de sus impuestos	Estar al corriente con los impuestos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	53,297,374.00	54,363,321.48
	A Impuestos	14,515,528.00	14,805,838.56
	C Contribuciones de Mejoras	100,000.00	102,000.00
	D Derechos	3,551,395.00	3,622,422.90
	E Productos	60,003.00	61,203.06
	F Aprovechamientos	119,005.00	121,385.10
	H Participaciones	34,951,443.00	35,650,471.86
2	Transferencias Federales Etiquetadas	54,299,440.00	55,385,428.76
	A Aportaciones	54,299,438.00	55,385,426.76
	B Convenios	2.00	2.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	107,596,814.00	109,748,750.24

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	51,337,204.49	52,959,506.50
	A Impuestos	9,832,000.00	10,024,000.00
	C Contribuciones de Mejoras	10,000.00	150,000.00
	D Derechos	5,654,846.49	8,524,941.30
	E Productos	158,000.00	35,000.00
	F Aprovechamiento	730,915.00	949,413.20
	H Participaciones	34,951,443.00	33,276,152.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	54,510,825.00	52,115,060.00
	A Aportaciones	54,510,825.00	52,115,060.00
4.	Total, de Resultados de Ingresos	105,848,029.49	105,074,566.50

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			107,596,814.00
INGRESOS DE GESTIÓN			18,345,931.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	14,515,528.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,370,586.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,860,322.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,284,610.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,551,395.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	429,070.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,118,325.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,003.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	119,005.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	119,003.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	89,250,883.00
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	34,951,443.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,878,058.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,253,624.00
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	978,438.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	800,938.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,400,000.00
	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	1,042,564.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	149,338.00
	Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	423,003.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,480.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	54,299,438.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	27,825,498.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	26,473,940.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	107,596,814.00	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17	8,966,401.17
Impuestos	14,616,628.00	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33	1,209,627.33
Impuestos sobre los Ingresos	10.00	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83
Impuestos sobre el Patrimonio	6,370,586.00	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17	530,882.17
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	3,860,322.00	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50	321,693.50
Accesorios de Impuestos	4,284,610.00	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83	357,050.83
Contribuciones de mejoras	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Derechos	3,561,395.00	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58	295,949.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	429,070.00	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83	35,755.83
Derechos por Prestación de Servicios	3,118,325.00	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42	259,860.42
Otros Derechos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Accesorios de Derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos	60,003.00	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25
Productos	60,003.00	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25	5,000.25
Aprovechamientos	119,005.00	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08	9,917.08
Aprovechamientos	119,003.00	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92	9,916.92
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	89,250,883.00	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58	7,437,573.58
Participaciones	34,951,443.00	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25	2,912,620.25
Aportaciones	54,299,438.00	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17	4,524,953.17
Convenios	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



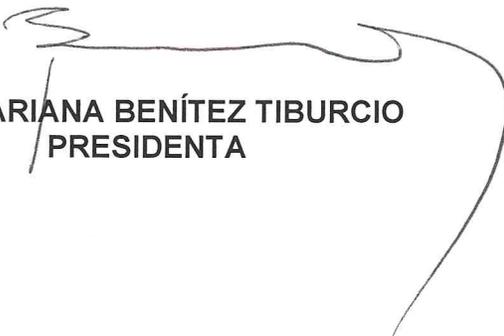
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 397

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.